

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 14 DE MARZO DE 1994

Nº 22.493

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 8

(De 3 de marzo de 1994)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

DECRETO DE GABINETE Nº 9

(De 3 de marzo de 1994)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-325
(De 26 de enero de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS
ACUERDO Nº 4

(De 25 de octubre de 1993)
"POR EL CUAL SE DICTA Y APRUEBA EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de 15 de enero de 1993

Fallo de 15 de enero de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 8
(De 3 de marzo de 1994)

Por el cual se modifica el Arancel de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos de Gabinete No. 6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete No. 10 de 9 de marzo de 1993 y No. 15 de 7 de abril de 1993, el Consejo de Gabinete aprobó la reducción a 40% y 50% ad-valorem de 230 partidas arancelarias, con sus correspondientes tarifas específicas;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, se eliminaron las tarifas específicas a dichas partidas;

Que revisiones realizadas al Arancel de Importación de nuestro país, evidencian que aún existen partidas con tarifas específicas con niveles equivalentes mayores de 40% y 50% ad-valorem;

Que el Gobierno Nacional ha emprendido un programa para modernizar el sistema económico nacional a fin de estimular la competencia e incrementar la eficiencia del proceso productivo con miras a lograr un abaratamiento de los bienes de consumo y el mejoramiento del ingreso real de la población;

SECRETARIA DE PANAMA
SECRETARIA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
DISTRITO DE PANAMA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que para tales fines, se han reducido las tarifas arancelarias a un nivel de 20% ad-valorem, en aquellos casos donde no existe producción nacional, y 40% en los casos donde existe producción nacional;

Que a ese fin se hace necesario la eliminación de las tarifas específicas del Arancel de Importación;

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Eliminense las tarifas específicas a las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán solamente con los derechos ad-valorem que a continuación se fijan:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
05.09.02.00	<u>CUERNOS</u>	
14.05.80.02	TAGUA	20%
20.06.01.02	CACAHUATES O MANI	20%
28.04.02.00	<u>OXIGENO</u>	40%
29.01.02.01	ACETILENO	40%
32.07.80.00	QTROS	40%
32.08.01.00	<u>PIGMENTOS PREPARADOS</u>	20%
32.08.02.00	<u>OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS:</u>	20%
	<u>LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARADOS</u>	
	<u>SIMILARES</u>	
32.09.01.99	LOS DEMAS	20%
32.09.02.01	AL AGUA	40%
32.09.02.02	AL TEMPLE	40%
32.09.02.99	LAS DEMAS	40%
32.09.80.02	TINTES PREPARADOS PARA USO DOMESTICO	40%
34.02.03.01	DETERGENTES Y LIMPIADORES LIQUIDOS	40%
36.05.80.99	LOS DEMAS	40%
39.07.80.01	CUBREASIENTOS Y FORROS PARA MUEBLES Y AUTOS	40%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
41.06.01.00	<u>PARA LIMPIAR (CHAMOIS)</u>	20%
42.01.01.00	<u>BOZALES</u>	40%
42.01.80.00	<u>OTROS</u>	40%
42.02.04.04	<u>DE TEXTILES PARA AUTOMOVILES</u>	20%
44.13.80.00	<u>OTROS</u>	20%
44.21.00.00	<u>CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS</u> <u>Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE</u> <u>MADERA</u>	40%
44.23.80.00	<u>OTROS</u>	40%
44.24.80.01	<u>FUENTES, AZAFATES, BANDEJAS Y</u> <u>PLATONES</u>	20%
44.27.01.99	<u>LOS DEMAS</u>	40%
44.27.80.02	<u>GABINETES, PERCHAS, ESTANTES PARA</u> <u>CEPILLOS, FICHEROS Y CLASIFICADORES</u> <u>PARA CARTAS, QUE NO DESCANSEN EN EL</u> <u>SUELO</u>	40%
44.28.05.00	<u>PERSIANAS VENECIANAS, CELOSIAS</u> <u>Y ENREJADAS PARA VENTANAS</u>	40%
45.04.80.01	<u>BLOQUES, MOSAICOS Y BALDOSAS</u>	20%
46.02.03.00	<u>TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE</u> <u>MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO</u> <u>ENSAMBLADAS O FORMANDO BANDAS</u>	40%
46.02.80.00	<u>OTROS</u>	40%
46.03.80.00	<u>OTROS</u>	40%
48.14.02.00	<u>CON MENCIONES IMPRESAS</u>	40%
48.18.04.01	<u>"BLOCKS" DE NOTAS</u>	40%
48.18.05.01	<u>CARTAPACIOS, CARPETAS PARA ARCHIVAR</u> <u>Y PORTAFOLIOS</u>	40%
59.04.01.00	<u>DE PAPEL</u>	20%
62.05.80.08	<u>FUNDAS PARA ASIENTOS DE</u> <u>AUTOMOVILES</u>	40%
65.05.80.01	<u>GORRAS PARA UNIFORMES (KEPIS Y</u> <u>SIMILARES)</u>	20%
66.02.01.00	<u>LATIGOS DE TODA CLASE DE</u> <u>MATERIALES</u>	40%
68.13.02.09	<u>COLCHONES</u>	40%
69.04.80.00	<u>OTROS</u>	40%
69.06.80.00	<u>OTROS</u>	40%
69.12.80.01	<u>ACCESORIOS PARA INSTALACIONES</u> <u>SANITARIAS O HIGIENICAS, PARA</u> <u>EMPOTRARSE O FIJARSE</u>	40%
73.21.80.02	<u>REJAS</u>	40%
76.08.01.00	<u>ESTRUCTURAS ACABADAS COMPLETAS:</u> <u>COLUMNAS, PILARES, TORRES, POSTES</u> <u>(EXCEPTO EDIFICIOS PREFABRICADOS)</u>	40%
85.17.01.04	<u>AVISOS Y ROTULOS LUMINOSOS</u>	40%
85.20.04.00	<u>ROTULOS Y ANUNCIOS LUMINOSOS</u>	40%
86.04.80.00	<u>OTROS</u>	40%
86.05.80.00	<u>OTROS</u>	20%
86.06.80.00	<u>OTROS</u>	20%
86.07.80.00	<u>OTROS</u>	20%
89.01.02.01	<u>CON CASCO DE MADERA, QUE NO EXCE-</u> <u>DAN DE 250 TONELADAS BRUTAS DE</u> <u>REGISTRO</u>	20%
89.04.02.01	<u>CON CASCO DE MADERA, QUE NO</u> <u>EXCEDAN DE 250 TONELADAS BRUTAS</u> <u>DE REGISTRO</u>	20%
89.12.80.01	<u>ACCESORIOS PARA INSTALACIONES</u> <u>SANITARIAS O HIGIENICAS, PARA</u> <u>EMPOTRARSE O FIJARSE</u>	40%
92.13.01.00	<u>MUEBLES Y CAJAS</u>	20%
94.03.03.00	<u>DE MADERA, QUE NO DESCANSEN SOBRE</u> <u>EL SUELO</u>	40%

ARTICULO PRIMERO:	Se agregan al Arancel de Importación:	
PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
24.03.01.01	CONCENTRADO DE AZÚCAR EN FORMA	
24.03.01.02	PREPARADOS PARA MASAS DE PASTELERÍA	
24.03.01.03	MASTELERÍA ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.04	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
ARTICULO SEGUNDO:	Se agregan las siguientes partidas al Arancel de Importación:	
24.03.01.05	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.06	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.07	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.08	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
ARTICULO TERCERO:	Se eliminan las siguientes partidas del Arancel de Importación:	
24.03.01.09	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.10	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.11	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.12	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%

ARTICULO CUARTO: Se eliminan las siguientes partidas del Arancel de Importación:

24.03.01.13	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.14	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.15	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.16	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.17	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.18	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.19	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.20	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.21	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.22	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.23	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.24	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.25	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.26	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.27	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.28	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.29	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.30	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.31	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.32	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.33	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.34	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.35	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.36	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.37	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.38	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.39	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.40	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.41	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.42	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.43	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.44	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.45	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.46	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.47	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.48	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.49	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.50	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.51	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.52	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.53	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.54	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.55	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.56	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.57	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.58	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.59	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.60	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.61	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.62	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.63	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.64	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.65	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.66	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.67	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.68	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.69	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.70	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.71	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.72	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.73	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.74	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.75	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.76	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.77	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.78	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.79	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.80	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.81	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.82	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.83	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.84	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.85	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.86	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.87	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.88	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.89	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.90	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.91	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.92	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.93	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.94	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.95	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.96	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.97	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.98	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.99	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%
24.03.01.100	MASTELERÍA DE PASTEL ALBOS DE PASTEL	40%

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 135 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cuatro (1934).

GUILERMO ENDARA GALIANY
Presidente de la República
JACOBINO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO
Ministro de Relaciones Exteriores
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas
VICTOR R. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCÓN F.
Ministro de Educación
JOSE A. REMON
Ministro de Fomento

GREGORIO ORDÓÑEZ
Ministro de Fomento y Recursos Naturales
RICARDO FARRUGIA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RODOLFO SANCHEZ
Ministro de Marina
CESAR PEDRERA BARRIOS
Ministro de Asuntos Agrarios
DELLA CARRERA
Ministro de Colonización y Asuntos Indígenas
ROBERTO C. AGUIAR
Ministro de Guerra
JUAN RIVERA
Ministro de Justicia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 1 De 10 de marzo de 1934

Por el cual se modifica el Arancel de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha emprendido una política económica para desarrollar el sistema económico nacional a fin de estimular la competitividad y mejorar la eficiencia del comercio exterior, por lo que se requiere la modificación de las tarifas de importación.

en consecuencia, el mejoramiento del ingreso real de la población;

Que en revisiones realizadas al Arancel de Importación de nuestro país, se ha evidenciado la existencia de tarifas arancelarias que no guardan equivalencia entre su correspondiente derecho ad-valorem y específico, causando distorsiones dentro del sistema;

Que para tal fin se hace necesario la eliminación de las tarifas específicas del Arancel de Importación y;

Que en aquellos casos donde la tarifa arancelaria excede del 20% ad-valorem, y no existe producción nacional, se precisa la reducción de esta a un nivel de 20% ad-valorem;

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Eliminense las tarifas específicas a las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán solamente con los derechos ad-valorem que a continuación se fijan:

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
14.05.80.01	ALGAS MARINAS	10.0%
15.07.02.01	DE OLIVA	20.0%
18.03.01.00	SIN AZUCAR PARA USO INDUSTRIAL	10.0%
18.03.80.00	OTROS	10.0%
18.04.00.00	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO	10.0%
24.02.80.03	PRENSADO EN TABLETAS PARA FUMAR O MASCAR	20.0%
24.02.80.99	LOS DEMAS	20.0%
27.10.08.00	GRASAS LUBRICANTES	10.0%
25.13.00.00	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES INCLUIDOS TRATADOS TERMICAMENTE	10.0%
25.17.01.00	MARMOL MOLIDO, GRANULADO O EN POLVO	10.0%
26.03.80.00	OTROS	10.0%
27.10.07.99	LOS DEMAS	10.0%
27.13.80.00	OTROS	10.0%
32.03.80.00	OTROS	10.0%
33.01.80.01	PRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES	20.0%
33.04.02.00	PARA PERFUMERIA	20.0%
33.04.03.00	PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS	10.0%
33.04.90.00	OTRAS	10.0%
34.01.01.99	LOS DEMAS	20.0%
34.02.02.99	LOS DEMAS	20.0%
34.02.03.99	LOS DEMAS	20.0%
35.02.01.00	OVOALBUMINAS (CLARA DE NUEVO)	20.0%
35.05.02.99	LOS DEMAS	20.0%
38.14.01.00	PREPARADOS ANTIDETONANTES PARA MEZCLAR CON LAS GASOLINAS	15.0%
39.03.04.00	FIBRAS VULCANIZADAS	15.0%
39.07.02.09	JABONERAS, TOALLEROS, PORTARROLOS Y OTROS ARTICULOS SIMILARES	20.0%
39.07.90.04	MALLAS Y TELAS PLASTICAS PROPIAS PARA LA PROTECCION CONTRA INSECTOS	20.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
40.11.01.02	PARA AUTOMOVILES	15.0%
40.11.01.03	PARA CAMIONES Y EQUIPO PESADO	15.0%
40.11.01.05	PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	15.0%
40.11.01.99	LOS DEMAS	15.0%
40.11.02.01	PARA NEUMATICOS DE AUTOMOVILES	15.0%
40.11.02.02	PARA NEUMATICOS DE CAMIONES,	
	EQUIPO PESADO Y AGRICOLA	15.0%
40.11.02.03	PARA NEUMATICOS DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	15.0%
40.11.02.04	PARA NEUMATICOS DE AVIONES	15.0%
40.11.02.99	LAS DEMAS	15.0%
40.14.04.00	ALMOHADAS, ASIENTOS, COLCHONES Y ARTICULOS SIMILARES NEUMATICOS	15.0%
41.03.00.00	<u>PIELES DE OVINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08</u>	20.0%
41.04.00.00	<u>PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08</u>	20.0%
41.05.01.00	DE GAMUSA	20.0%
41.05.02.00	DE LAGARTO	20.0%
41.05.80.99	LAS DEMAS	20.0%
41.06.80.00	OTROS	20.0%
41.09.01.00	APERGAMINADOS	10.0%
41.10.00.00	<u>CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO, EN BLANCHAS O EN HOJAS, INCLUSO ENROLLADAS</u>	20.0%
42.02.04.08	ESTUCHES PARA INSTRUMENTOS MUSICALES, DE CUALQUIER MATERIAL	10.0%
42.02.05.00	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	10.0%
42.03.01.99	LAS DEMAS	20.0%
43.01.00.00	PELETERIA EN BRUTO	10.0%
44.03.01.00	<u>PARA PULPA (PARA TRITURACION)</u>	10.0%
44.03.02.00	<u>EN TRONCOS Y TROZOS PARA ASERRAR Y PARA HACER CHAPAS</u>	10.0%
44.03.80.00	OTROS	10.0%
44.04.01.00	<u>TABLONES EN BRUTO, Y TRONCOS SIMPLEMENTE ESCUADRADO</u>	10.0%
44.04.80.00	OTROS	10.0%
44.07.00.00	<u>TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS</u>	10.0%
44.19.00.00	<u>LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORACIONES INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS</u>	10.0%
47.01.00.00	PASTAS DE PAPEL	20.0%
47.02.00.00	<u>DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS VIEJAS DE PAPEL Y CARTON UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL</u>	10.0%
48.01.01.01	PAPEL PRENSA	10.0%
48.01.02.02	CARTON COMUN	10.0%
48.01.02.99	LOS DEMAS	10.0%
48.01.80.01	PAPEL PARA CIGARRILLOS	10.0%
48.01.80.02	PAPEL FILTRO Y GUATA	20.0%
48.01.80.99	LOS DEMAS	10.0%
48.03.01.01	PAPEL PARA DIBUJOS TECNICOS O PLANOS	20.0%
48.03.01.99	LAS DEMAS	10.0%
48.04.01.02	PAPEL COMPUESTO	10.0%
48.04.01.03	CARTON COMPUESTO	20.0%
48.04.01.99	LOS DEMAS	10.0%
48.04.80.00	OTROS	15.0%
48.05.01.00	PAPELES Y CARTONES ONDULADOS	15.0%
48.05.02.99	LOS DEMAS	15.0%
48.05.80.00	OTROS	10.0%
48.07.01.01	ESTUCADOS (COUCHE O SEMICOUCHE)	15.0%
48.07.01.02	CROMADO	15.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
48.07.01.05	NO CORTADO A TAMAÑO	
48.07.01.99	LOS DEMAS	10.0%
48.07.02.99	LOS DEMAS	15.0%
48.07.03.01	ENCERADOS O PARAFINADOS	10.0%
48.07.03.99	LOS DEMAS	15.0%
48.07.04.01	ENCERADOS O PARAFINADOS	10.0%
48.07.04.99	LOS DEMAS	15.0%
48.08.00.00	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	10.0%
48.10.00.00	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLO O EN TUROS	10.0%
48.11.00.00	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES, LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS	15.0%
48.13.80.00	OTROS	20.0%
48.15.01.04	SECANTES	20.0%
48.15.01.99	LOS DEMAS	20.0%
48.15.80.03	PARA CIGARRILLOS, EN BOBINAS CUYA ANCHURA SEA MAYOR DE 5 CM. Y NO EXCEDA DE 15 CM.	20.0%
48.15.80.04	TAPAS PARA ENVASES	10.0%
48.15.80.05	GUATA DE CELULOSA, NO ESTERILIZADA	10.0%
48.15.80.99	LOS DEMAS	20.0%
48.16.80.02	FUNDAS DE PAPEL PARA ROPA	15.0%
48.16.80.99	LOS DEMAS	20.0%
48.19.01.01	NO FABRICADAS EN EL PAIS	10.0%
48.21.02.00	PAPELES DIAGRAMAS PARA APARATOS REGISTRADORES, EN DISCOS, HOJAS O ROLLOS	10.0%
48.21.03.99	LOS DEMAS	20.0%
48.21.80.02	MATRICES PARA IMPRENTA	10.0%
48.21.80.03	PATRONES PARA VESTIDOS	10.0%
48.21.80.05	LETRAS DE CARTON	15.0%
48.21.80.99	LOS DEMAS	20.0%
49.07.01.99	LOS DEMAS	20.0%
49.07.03.01	SIN EMITIR	20.0%
49.11.01.02	DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	10.0%
49.11.06.00	BOLETOS PARA VIAJES, GUIAS AEREAS DE CARGA	20.0%
51.01.00.00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
51.02.00.00	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIALES TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES	15.0%
51.04.00.00	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 O 51.02)	15.0%
52.01.00.00	HILOS DE METAL, COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS	10.0%
53.03.00.00	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS	10.0%
53.05.00.00	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS	10.0%
53.07.00.00	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
53.08.00.00	HILADOS DE PELOS FINOS CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
53.10.00.00	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
54.04.00.00	HILADOS DE LINO O DE RAMIO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10.0%
55.01.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	10.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
55.02.00.00	<u>LINTERS DE ALGODON</u>	10.0%
55.03.00.00	<u>DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS SIN CARDAR NI PEINAR)</u>	10.0%
55.04.00.00	<u>ALGODON CARDADO O PEINADO</u>	10.0%
55.06.00.00	<u>HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR</u>	15.0%
55.07.01.00	<u>CRUDOS</u>	15.0%
55.07.80.00	<u>OTROS</u>	20.0%
55.08.00.00	<u>TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA</u>	20.0%
55.09.01.01	<u>LONA, LONETA, Y LONILLA</u>	20.0%
55.09.01.99	<u>LOS DEMAS</u>	20.0%
56.04.00.00	<u>FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA</u>	10.0%
56.06.00.00	<u>HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR</u>	15.0%
56.07.00.00	<u>TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS</u>	15.0%
57.01.00.00	<u>CANAMO ("CANNARIS SATIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO EN OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)</u>	10.0%
57.06.00.00	<u>HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03</u>	15.0%
57.07.01.00	<u>HILADOS DE CANAMO</u>	10.0%
57.10.00.00	<u>TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03</u>	20.0%
57.11.80.00	<u>OTROS</u>	20.0%
58.02.02.02	<u>ESTERILLAS PARA EL BAÑO</u>	10.0%
58.02.02.99	<u>LOS DEMAS</u>	10.0%
58.04.02.02	<u>DE YUTE</u>	20.0%
58.04.02.99	<u>LAS DEMAS</u>	15.0%
58.04.80.99	<u>LOS DEMAS</u>	20.0%
58.05.01.00	<u>CINTA DE SEDA Y FIBRA SINTETICAS</u>	15.0%
58.05.02.00	<u>CINTAS EXCEPTO LAS DE SEDA Y DE FIBRAS SINTETICAS</u>	20.0%
58.06.01.00	<u>DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS</u>	20.0%
58.06.02.00	<u>DE OTRAS FIBRAS EXCEPTO DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS</u>	15.0%
58.07.01.00	<u>RANDAS, FRANJAS, GALONES, Y RIBETES DE SEDA Y DE FIBRAS SINTETICAS</u>	20.0%
58.07.02.00	<u>RANDAS, CORDONES, PASAMANERIA, FLECOS, GALONES, TRENCILLAS Y TIRAS DE CUALQUIER FIBRA TEXTIL EXCEPTO DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS</u>	15.0%
58.08.00.00	<u>TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS</u>	15.0%
58.09.00.00	<u>TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS: ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS</u>	15.0%
59.01.01.02	<u>GUATAS DE ALGODON, INCLUSO HIDROFILO</u>	15.0%
59.05.80.00	<u>OTROS</u>	15.0%
59.06.01.00	<u>CORDELES DE ZAPATO (EXCEPTO LOS FABRICADOS CON TRENCILLAS)</u>	20.0%
59.06.80.02	<u>SOGAS DE TENDER ROPA</u>	15.0%

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
59.06.80.99	LOS DEMAS	
60.01.01.00	TEJIDO DE PUNTO, GANCHILLO Y (CROCHET)	15.0%
62.02.03.00	ROPA DE TOCADOR	20.0%
62.02.80.02	MOSQUITEROS	10.0%
62.05.80.04	BOLSAS DE LONA PARA ROPA	15.0%
63.02.00.00	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESHECHO	15.0%
64.02.01.01	PARA DEPORTES	10.0%
64.02.03.06	PARA DEPORTES.	15.0%
64.04.80.01	ALPARGATAS	15.0%
64.04.80.02	PARA BALLET	20.0%
65.05.01.99	LAS DEMAS	15.0%
70.03.00.00	VIDRIOS EN BARRAS, VARILLAS, ROLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)	15.0%
70.07.01.01	TRASLUCIDO	10.0%
70.08.00.00	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTA	15.0%
70.09.01.00	VIDRIO EN LAMINAS Y PLANCHAS REVERTIDO SIN ELABORACION ULTERIOR	10.0%
70.10.01.00	RECIPIENTES, TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE	20.0%
70.11.00.00	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES	10.0%
70.12.80.00	OTROS	10.0%
70.13.03.99	LOS DEMAS	10.0%
70.18.00.00	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE: ESBOZOS DELENTE PARA ANTEQUERIA, MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICOS Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	10.0%
70.19.80.00	OTROS	10.0%
70.20.01.01	LANA (INCLUSO EN CAPAS PRENSADAS)	15.0%
70.20.01.02	HILOS E HILAZAS	10.0%
71.04.80.00	OTROS	15.0%
73.09.00.00	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO	10.0%
73.10.02.02	BARRAS REDONDAS O CUADRADAS LISAS	15.0%
73.11.01.01	EN FORMA DE ANGULO	20.0%
73.11.01.99	LOS DEMAS	20.0%
73.11.03.00	TABLEROS	10.0%
73.13.01.00	NO REVESTIDAS	20.0%
73.13.04.00	ESTASADAS (HOJALATA)	15.0%
73.13.80.00	OTRAS	20.0%
73.15.04.99	LOS DEMAS	20.0%
73.15.80.00	OTROS	15.0%
73.20.80.00	OTROS	20.0%
73.24.80.00	OTROS	10.0%
73.27.01.00	TELAS METALICAS PARA TAMICES	10.0%
73.31.80.00	OTROS	10.0%
73.32.02.00	TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS	10.0%
73.40.03.02	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	10.0%
74.01.01.00	CHATARRA Y DESPERDICIOS DE COBRE	10.0%
74.03.01.01	ALAMBROS	10.0%
74.03.01.99	LAS DEMAS	10.0%
74.11.80.00	OTROS	10.0%
74.15.01.00	ALCAYATAS, PERNOS, TORNILLOS, TUERCAS, ARANDELAS Y ARTICULOS ANALOGOS	15.0%
74.15.80.00	OTROS	20.0%
76.01.80.00	OTROS	10.0%
76.11.80.00	OTROS	10.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
76.16.05.00	<u>TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS</u>	10.0%
76.16.06.01	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	10.0%
78.01.80.00	OTROS	10.0%
79.06.04.00	<u>TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS</u>	10.0%
81.03.02.01	TELAS METALICAS	15.0%
81.04.01.99	LOS DEMAS	10.0%
84.50.00.00	<u>MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR.</u>	
	<u>CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL</u>	10.0%
85.11.90.00	<u>PARTES Y PIEZAS</u>	10.0%
87.06.03.99	LAS DEMAS	15.0%
87.07.02.01	CON NEUMATICOS	15.0%
87.12.02.99	LAS DEMAS	15.0%
87.14.90.02	RUEDAS EQUIPADAS CON NEUMATICOS	15.0%
92.12.03.01	DISCO DE LARGA DURACION GRABADOS	20.0%
92.12.03.03	DISCO COMPACTO	15.0%
94.03.01.02	CAJAS DE ALCANFORERO	20.0%
94.03.02.03	ARCHIVADORES PARA PLANOS	20.0%
96.01.02.02	PARA LOS DIENTES	17.5%
97.04.02.99	LOS DEMAS	20.0%
97.07.01.01	SEDALES	15.0%
98.05.03.00	<u>LAPICES PARA ESCRIBIR O DIBUJAR DE GRAFITO Y</u>	
	<u>MADERA (EXCEPTO LAPICES AUTOMATICOS)</u>	20.0%

ARTICULO SEGUNDO: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
39.01.04.05	LAMINAS O PLANCHAS PLASTICAS UTILIZADAS PARA TRABAJOS TECNICOS EN LA CONSTRUCCION (GEOMEMBRANAS Y GEOTEXTILES)	10.0%
39.07.80.05	MALLAS PLASTICAS PARA REFORZAR TIERRAS (GEOMEMBRANAS)	10.0%
59.02.01.00	<u>MATERIAL FILTRANTE PARA TRABAJOS TECNICOS EN LA CONSTRUCCION (GEOMALLAS Y GEOTEXTILES)</u>	10.0%
59.02.80.00	OTROS	27.5%

ARTICULO TERCERO: Elimínese la partida arancelaria 59.02.00.00 del Arancel de Importación.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDÓÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RODRIGO SANCHEZ
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-325
(De 3 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: Doctor **CARLOS IVAN ZURIGA** GUARDIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de I.P. Nº 7-77-162, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo quien en adelante se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y por la otra, **DIJEF. PEJES CAISADO MONTERO**, con cédula de I.P. Nº **8-388-372**, en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A.** Ciudad de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, en **folio 59272**, **folio 4548** e **Impugn. 12**, licencia Industrial Nº **3485**, Certificado de Paz y Salvo Nacional válido hasta el **12 de agosto de 1994**, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA y en base a la Resolución Nº **02-92** de **30** de diciembre de **1992**, se ha celebrado contrato de obra, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a:

MEJORA GENERAL AL CAMPUS UNIVERSITARIO EN PANAMA (ampliación de las áreas destinadas para estacionamientos) de acuerdo con los planos y especificaciones, para la obra mencionada, confeccionados por la Oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá (CIPINA).

b) Suministrar todos los materiales, equipos y accesorios de primera calidad, así como transporte incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier bien o servicios que sean necesarios y que se requieran para la terminación de la obra, de conformidad con los planos y especificaciones de la misma.

c) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvan de base a la licitación los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este contrato y dichos planos y especificaciones y omisión en los planos, éstos serán resueltos por el Inspector de la obra designado por LA UNIVERSIDAD.

d) Presentar en un término no mayor de quince días después de la firma del contrato:

1. Una programación de la construcción a realizar (PERT o similar).

2. Cuadro con indicación de cantidades y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a cobrar, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisados y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad de Panamá. Estos precios unitarios se regirán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por LA UNIVERSIDAD.

e) Asumir y cumplir los Precios Unitarios acordados entre LA UNIVERSIDAD y EL CONTRATISTA, por trabajos adicionales y por deducciones y eliminaciones.

f) Responder las siguientes demandas:

1. Póliza que cubra todos los daños y pérdidas o perjuicio a la obra por incendio, u otras causas que pudiera sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.

2. Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la legislación panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.

3. Entregar una garantía de cumplimiento del presente contrato, que sea recibida por LA UNIVERSIDAD y que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todos y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar además que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que pudiesen

producir o puedan sobrevenir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él y/o por sub-contratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de **185 (3) AÑOS** después de haber sido recibida por LA UNIVERSIDAD.

4. Entregar al DUERO una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que garantice el pago de cuotas a los suministradores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que quilibre o falte a sus obligaciones.

g. Aceptar que todas las pólizas de seguros anteriormente descritas sean emitidas como lo requiere la ley y serán endosadas de tal manera que la compañía de Seguros notifique a LA UNIVERSIDAD si se efectúa cambio en la póliza durante la vida del contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

h. Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el Inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

i. Entregar completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de **NOVENA (9)** calendario, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato y orden de proceder.

j. La multa por incumplimiento de contrato se impondrá de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30), por día de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de **07.23.05**, como máximo del plazo debidamente aprobado por LA UNIVERSIDAD.

k. Recibir por escrito autorización de LA UNIVERSIDAD para la contratación de los sub-contratistas que utilice en la construcción.

SEGUNDA.- LA UNIVERSIDAD por su parte se obliga a:

a. A pagar a EL CONTRATISTA la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS (61,560.00)**

la cual cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con la sección CERO de las condiciones específicas. La vigencia de este acto público se ha conseguido dentro de la partida presupuestaria Nº **120.1.1.1.01.22.512** con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

b. Concluyen las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado por cambios en los salarios mínimos, primas de seguro por riesgos profesionales, seguro educativo o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter nacional que sean promulgadas mediante ley, después de la firma de este contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra.

En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente, EL CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a LA UNIVERSIDAD con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios, en los costos que deben ajustarse, y de base a la programación aludida en la letra d) de la cláusula primera. Expresamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Para los efectos de ajustes de precios de materiales rigen la Ley Nº 89 del 22 de diciembre de 1976.

c. EL CONTRATISTA podrá retirar el cemento necesario para el proyecto con el descuento especial no menor del 10% que corresponde a las obras del Gobierno Nacional. Para ello deberá obtener la aprobación de LA UNIVERSIDAD en cuanto a la cantidad necesaria mediante presentación de un desglose del cemento a utilizar superando la cantidad de cemento gris necesaria para una revisión de parcelas, colocación de muros, etc., en rangos de cemento gris y la cantidad necesaria para hornos en fundiciones, pilas, columnas, etc., en yardas cúbicas. Se establecerá un "modus operandi" para gestionar las compras por conducto de la Universidad de Panamá. (Contrato Nº 340 del 22 de marzo de 1992 y Contrato Nº 33 del 6 de febrero de 1965 suscrito entre la Nación y Cemento Panamá, S.A.)

TERCERA.- Forman parte y quedan incorporados a este contrato todos y cada uno de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la licitación pública respectiva, incluyendo las "especificaciones" de los planos y modificaciones de las obras contratadas.

CUARTA.- LA UNIVERSIDAD retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor de EL CONTRATISTA en concepto de garantía adicional por parte de éste, de las

obligaciones contraídas en el presente contrato. Esta suma le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que éste haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de la Universidad de Panamá.

QUINTA.- LA UNIVERSIDAD podrá declarar la resolución administrativa del presente contrato en caso de producirse violación alguna de sus cláusulas o alguna de las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal y/o de las especificaciones, las cuales son las siguientes:

- La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
- La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya

producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondientes;

c. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico legista;

d. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

e. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral b) de este punto;

f. El incumplimiento del contrato.

SEXTA.- EL CONTRATISTA adjunta a este contrato el certificado de paz y salvo de impuesto sobre la renta y demás documentos inherentes al mismo.

SEPTIMA.- EL CONTRATISTA adherirá a este contrato timbres fiscales por valor de B/.71.00 mas un timbre de paz y seguridad social.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad Universitaria "OCTAVIO MENDEZ PEREIRA" a los 26 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

POR LA UNIVERSIDAD
DR. CARLOS IVAN ZUÑIGA GUARDIA
rector

EL CONTRATISTA
DIXIE REYES CAICEDO MONTERO
Céd. Nº 8-388-379

REFRENDO:

PROF. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS

ACUERDO Nº 4

(De 25 de octubre de 1993)

"Por el cual se dicta y aprueba el Régimen Impositivo Municipal del Distrito de Los Pozos."

POR EL CUAL SE DICTA Y APRUEBA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS.

EL HONRABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

1.- QUE SE HACE NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN IMPOSITIVO, PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL.

POR LO QUE SE,

ACORDA

APROBAR COMO EN EFECTO SE APRUEBA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE LOS POZOS, TAL COMO LO COMPRENDE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN SUS ARTÍCULOS 299 Y 330; LA LEY Nº 8 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 78 DE DICIEMBRE DE 1984, ARTÍCULOS 70, 74, 75, 76, Y 77 Y LA LEY 55 DE 10 DE JULIO DE 1973.-

EL CUAL QUEDARÁ ESTABLECIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

SOMAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Es el Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y bienes y servicios, incluidas las empresas que se dediquen a la prestación de servicios comerciales y/o profesionales.

- 11.15.01. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 por mes o fracción de mes
ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LÍQUID AL POR MAYOR
DE B/ 75.00 a B/ 100.00 mensual
02. ESTABLECIMIENTOS DE AUTOS Y AUTOMÓVILES:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensual
04. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MATERIA ACABADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensual
05. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR CATEGORÍA: CAPITAL INVERTIDO Y GASTOS EN 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª, 33.ª, 34.ª, 35.ª, 36.ª, 37.ª, 38.ª, 39.ª, 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª, 44.ª, 45.ª, 46.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 52.ª, 53.ª, 54.ª, 55.ª, 56.ª, 57.ª, 58.ª, 59.ª, 60.ª, 61.ª, 62.ª, 63.ª, 64.ª, 65.ª, 66.ª, 67.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 73.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 93.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 97.ª, 98.ª, 99.ª, 100.ª
06. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LÍQUID AL POR MAYOR:
DE B/ 25.00 a B/ 50.00 mensual
07. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SUJERIO MASCULINO:
DE B/ 1.00 a B/ 1.00 mensual
08. MÓDULOS FERIALES:
DE B/ 2.00 a B/ 7.00 mensual
09. CASITAS BANTAYAS:
DE B/ 1.00 a B/ 10.00 mensual
10. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE COMESTIBLES:
DE B/ 5.00 a B/ 10.00 mensual
11. QUINQUE FERIALES:
DE B/ 1.00 a B/ 5.00 mensual
12. TALLERES COMERCIALES Y REPARACIÓN DE AUTOS:
DE B/ 1.00 a B/ 10.00 mensual
13. FLORETERÍAS:
DE B/ 2.00 a B/ 5.00 mensual
14. FARMACIAS Y HERBOALERÍAS:
DE B/ 1.00 a B/ 20.00 mensuales

17. FISCOS EN GENERAL:
DE B/ 3.00 a B/ 5.00 mensuales
18. JOYERÍAS Y ALHOJERÍAS:
DE B/ 5.00 a B/ 12.00 mensuales
19. LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA:
DE B/ 5.00 a B/ 10.00 mensuales
20. METALÚRGICOS COMERCIALES:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensuales
21. MUEBLERÍA Y FURNITURERÍA:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensuales
24. FARMACERÍAS:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensuales
26. CASAS DE ENFERMO Y POSITIVO:
DE B/ 5.00 a B/ 10.00 Por mes
28. AGENTES DESEMPLEADOS:
DE B/ 5.00 a B/ 40.00 mensuales
30. ROTULO ANUNCIOS Y AVISOS:
DE B/ 3.00 a B/ 5.00 anual
35. APARATOS DE MEDICINA:
DE B/ 2.00 a B/ 5.00 anual

39. ESTABLECER Quéán sacrificio o haga sacrificio para el consumo ganado vacuno, porcino, ovino, u ovino, deberá pagar previamente en el Municipio de donde proceda la res de impuesto así:

1.- Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:

- a.- Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/ 4.50
- b.- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra.....B/ 3.00
- c.- Por cada ternero.....B/ 10.00
- d.- Por cada cabeza de ganado porcino.....B/ 2.00

2.- Para el sacrificio en los demás lugares:

- a.- Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/ 3.50
- b.- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra.....B/ 4.00
- c.- Por cada ternero.....B/ 10.00
- d.- Por cada cabeza de ganado porcino.....B/ 1.00

3.- Para las reses crinas o cabras que se sacrifican en cualquier lugar así:

- a.- Por cada res crina.....B/ 1.00
- b.- Por cada res cabra.....B/ 0.50

Para efecto de este impuesto, se considerará terneros los animales vacunos nacidos en forma de reses y cuyo peso bruto no exceda de 150 kilos a 350 libras. (Ley Nº 8 de 10 de julio de 1973-Artículo 47).

40. ESTABLECIMIENTOS DE LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS DE GASTOS DE MATERIA Y SERVICIOS:
DE B/ 1.00 a B/ 10.00 mensual
41. HERMOJERÍAS Y REPARACIÓN DE AUTOS:
DE B/ 2.00 a B/ 10.00 mensual
42. CASAS DE ENFERMO Y POSITIVO:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensual
43. CASAS DE ALQUILAMIENTO CASEROS:
DE B/ 10.00 a B/ 25.00 mensual
44. SALONES DE BAÑO, SALONES Y SITIOS DE REUNIÓN:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensual
45. CASAS DE MUDIA:
DE B/ 1.00 a B/ 10.00 mensual
46. APARATOS DE FUMOS MASCULINOS:
DE B/ 5.00 a B/ 10.00 mensual
47. BOUTILLAS:
DE B/ 5.00 a B/ 20.00 mensual

- 50. ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARACTER LITERARIOS** (Circo, etc.),
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 51. GALERIAS DE BOLOS Y BOLICHES:**
PAGARAN POR MES O FRACCION DE MES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD Y UTILIZACION ASI:
a- Para galerias en cualquier Municipio de la Republica entre \$/ 75.00 y 200.00 anual
b- Para juegos de bolos en cualquier Municipio de la Republica entre \$/ 100.00 y 150.00 por mes
c- Para juegos de boliches en cualquier Municipio de la Republica entre \$/ 420.00 y 500.00 mensuales
- LOS FOMOS TRANSITORIOS PAGARAN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:**
a- Para juegos de galles en cualquier Municipio de la Republica se pagará de \$/ 10.00 a \$/ 20.00 diarios
b- Para juegos de bolos en cualquier Municipio de la Republica se pagará de \$/ 20.00 a \$/ 25.00 diarios
c- Para juegos de boliches en cualquier Municipio de la Republica se pagará de \$/ 40.00 a \$/ 100.00 diarios
(Ley 55 de 10 de julio de 1973, articulos 59, 60, 61, y 62).
- 52. DANZAS, ESQUINARIAS:**
DE \$/ 2.00 a \$/ 5.00 anual
- 53. SALONES DE BELLEZA:**
DE \$/ 2.00 a \$/ 5.00 anual
- 54. LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 55. ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 60. HOSPIALES Y CLINICAS, HOSPIALES PRIVADOS:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 61. LABORATORIOS Y CLINICAS VETERINARIAS:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 62. FUNDACIONES Y RELACIONES PRIVADAS:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 63. SERVICIOS DE PUNICION:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 70. CINEMA Y CINEFERIA:**
DE \$/ 5.00 a \$/ 10.00 anual
- 71. APARATOS DE TONOS AUTOMATICOS DE PRODUCCION:**
DE \$/ 2.00 a \$/ 5.00 anual
- 72. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 73. ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 74. JUEGO DE FORTUNA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 diarios
(con autorización de la Junta de control de juegos)

IMPUESTOS INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo, incluye todo tipo de fabricaciones, talleres de artesanías, imprentas, imprentas, decoreaciones de granos, plantas de transformación de café, trapiches, etc.

- 51. PANADERIAS, PANADERIAS, HOSPIALES:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 52. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 53. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 54. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 55. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 56. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 57. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 58. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 59. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 60. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 61. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 62. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 63. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 64. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 65. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 66. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 67. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 68. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 69. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 70. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 71. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 72. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 73. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 74. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 75. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 76. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 77. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 78. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 79. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 80. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 81. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 82. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 83. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 84. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 85. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 86. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 87. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 88. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 89. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 90. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 91. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 92. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 93. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 94. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 95. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 96. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 97. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 98. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 99. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual
- 100. PANADERIA DE PANES Y PRODUCTOS DE CUCINA:**
DE \$/ 1.00 a \$/ 10.00 anual

IMPUESTO DE VENTA

Incluye los impuestos que pesan las exportaciones definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

- 54. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 55. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 56. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 57. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 58. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 59. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 60. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 61. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 62. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 63. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 64. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 65. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 66. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 67. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 68. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 69. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 70. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 71. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 72. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 73. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 74. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 75. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 76. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 77. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 78. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 79. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 80. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 81. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 82. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 83. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 84. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 85. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 86. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 87. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 88. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 89. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 90. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 91. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 92. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 93. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 94. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 95. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 96. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 97. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 98. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 99. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00
- 100. IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES:**
PAGARAN POR METRO CUADRADO LA SUMA DE \$/ 2.00

- R- Por un semitránsito o semitránsito hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... \$/ 20.00
- S- Por un semitránsito o semitránsito de más de 5.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... \$/ 60.00
- T- Por un semitránsito o semitránsito de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... \$/ 68.00
- U- Por una motocicleta para uso particular..... \$/ 16.00
- V- Por una motocicleta para uso comercial..... \$/ 16.00
- X- Por una camioneta, camioneta, camioneta, solamente se la cobra el valor de la placa..... \$/ 2.00

Nota: A cada uno de estos impuestos hay que agregar el valor de la placa y la calcomanía, donde sea el caso, de estas últimas.

Art. 8- El año fiscal para el cobro de los impuestos de vehículos de rueda se inicia el 1º de enero de cada año y termina el último día de febrero del año siguiente.

Art. 9- El contribuyente para obtener la placa, deberá por adelantado el valor total anual del impuesto correspondiente.

EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

TIPO PARTICULARES BARRIOS Y LINDILLOS

DE \$/ 0.25 a \$/ 0.50 metros cuadrados

TIPO DE QUINERA

DE \$/ 0.10 a \$/ 0.20 metros cuadrados

TIPO COMERCIAL E INDUSTRIAL

DE \$/ 0.50 a \$/ 1.00 metros cuadrados

IMPUESTOS NO TRANSITORIOS

Son los ingresos que se producen al Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta o que se originan en el aprovechamiento de uso de bienes.

0.01 DE EDIFICIOS Y LOCALES:

DE \$/ 10.00 a \$/ 60.00 anual

0.02 LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES:

DE \$/ 7.00 a \$/ 10.00 anual Para, Categoría

DE \$/ 5.00 a \$/ 7.00 anual 2da, Categoría

0.05 TERRENOS Y BODEGAS DE COMERCIANTES PUBLICOS:

DE \$/ 4.00 a \$/ 5.00 anual

CRUCES 1.00 anual

CERCA 2.00 anual

MONUMENTOS 10.00 a \$/ 20.00 anual

Nota: Se cobra \$/ 1.00 por obra entera después de un año de empezado

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se pagará \$/ 4.00 balbines por bodega y \$/ 8.00 por dos especies.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

(phone)

(Calcomanía)

Nota: Este impuesto varía según costo de construcción.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES

Se el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

COPIA.....S/ 6.00
 CUBO Y BOLSAS.....S/ 1.00
 MUNICIPIO BUJO O ALIADO.....S/ 2.00
 OTROS ESPEDIENTES HASTA.....S/ 2.50
 (Por 25 de 10 de julio de 1973 Artículo 41).

- 136 CUBO DE CUBO Y TRANSPORTE:
 Por cada de ganado 0.00 por res (para trineado) por carro para sacrificio 1.00
 TACAS:

- 137 TRANSPORTE DE VEHICULOS:
 POR CADA TRAMITADO QUE SE ESPERE PARA LA SUMA DE S/ 5.00
 POR CADA INSCRIPCION DE VEHICULO PARA LA SUMA DE S/ 2.00
 138 FUEMIO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR:
 PARA LA SUMA DE S/ 15.00 mensual
 139 FUEMIO PARA BOLSAS Y OBSERVACIONES:
 PARA LA SUMA DE S/ 1.00 diarios
 PUNTO PARA CUBO.....S/ 1.00 diarios
 140 TACAS DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
 POR CADA DOCUMENTO EXPEDIDO PARA LA SUMA DE S/ 1.00
 141 FUEMIO DE DOCUMENTOS:
 POR CADA DOCUMENTO EXPEDIDO PARA LA SUMA DE S/ 2.00
 142 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CUBO Y FUEMIO:
 POR CADA SERVICIO PARA LA SUMA DE S/ 2.5 del MONTO DEL CONTRATO

IMPUESTOS VARIOS

Se incluyen los impuestos que se perciben que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como foto copias de documentos, certificados de autos y cambios de motor, remolques de alimentación.

POR CADA DOCUMENTACION QUE SE TRAMITE PARA LA SUMA DE S/ 1

IMPUESTOS DE CAPITAL

En toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros (muebles, tierras, activos, intangibles, obligaciones y activos de capital fijos en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción).

OÍ VENTA DE INMUEBLES:

TERRENOS, AREAS Y BUIDOS:

POR CADA LOTE DE TIERRA MUNICIPAL PARA LA SUMA DE S/ 1.35 por metro cuadrado

POR CATEGORIA: POR CADA LOTE DE TIERRA MUNICIPAL PARA LA SUMA DE S/ 0.60 por metro cuadrado.

Por CATEGORIA: EN CORRESPONDENCIA PARA LA SUMA DE S/ 0.15 por metro cuadrado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

ADOLFO ALMENDOS
 Presidente

JUAN B. MARCIAGA G.
 Concejal
 MANUEL QUINTERO
 Concejal
 EVARISTO MENDOZA
 Concejal
 ERNESTO BATISTA
 Concejal

OVIDIO GONZALEZ
 Concejal
 AMBROSIO RODRIGUEZ
 Concejal
 ARQUIMEDES GONZALEZ
 Concejal
 GILMA M. DE GONZALEZ
 Secretaria

Sancionado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Pozos a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

ISMAEL FLORES P.
 Alcalde

MARIA L. GONZALEZ U.
 Secretaria

ARTICULO 83: Facúltase a los Municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20 %) por ciento y un recargo adicional de uno (1 %) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.
2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pagado el cinco se pagará con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento.
3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incurso en incumplimiento y quedará obligado a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se notifica el pago y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo.
4. Establecer que los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que emitan los municipios con derecho a percibir el remanente, la totalidad del recargo.

5. Establecer que cuando el interesado no acredite previamente que está a día y salvo con el Tesoro Municipal de su respectiva jurisdicción, rentas y tasas no le podrán en su beneficio, en autos, permisos o alidades por los servicios públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a continuación:

- a. Celebración de contratos.
- b. Pago que afecta al Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
- c. Obtención de planes para construcción de vivienda.
- d. Emisión y renovación de permisos para actividades de explotación minera.
- e. Cualquier otro que determine el Municipio.

6. Establecer que los interesados comprobados que se encuentran a día y salvo con el Tesoro Municipal, para los efectos indicados, mediante certificados que expida el Tesoro Municipal, en consecuencia:

1. El pago que los servidores públicos municipales encargados de administrar los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas acordadas por este documento cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no se había puesto de día aliente, según el caso.

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

- ARTICULO 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.
- ARTICULO 85: Quienes dejen de cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedará obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que incurren la obligación más el veinticinco (25 %) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.
- ARTICULO 86: No obligación de todo contribuyente que case sus operaciones notificadas por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad que le obliga a cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.
- ARTICULO 87: La clasificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y derechos que establezca esta ley, deberá efectuarse la respectiva clasificación y previa comunicación al contribuyente.

Los contribuyentes se notificarán en los (15) días y los de mora de que están en mora efectúan el primer de mora de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realicen el aforo, a fin de que este comparezca con su obligación con el Tesoro Municipal.

- ARTICULO 88: Los aforos o clasificaciones se harán por parte del Tesoro Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Aforos. Una vez preparada las listas de contribuyentes, éstas se expedirán a la vista de los interesados en pliego que permanecerá en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si de considerarse conveniente podrán publicarse en las listas del catastro en uno o más diarios o folletos en tabillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que también como objeto

no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 89: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y designación a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice Presidente del Concejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos principales, los concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen en la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 90: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de la Junta que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de alguno de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación otorgada a un contribuyente si estimaren que ésta fuera injusta. Habrá acción po-

pular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catálogo Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente, de la categoría superior. Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

ARTICULO 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Concejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesoro Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos adeudados, inclusive el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.

ARTICULO 97: No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma ninguna reconocidos como válidos, por ningún municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 15 de enero de 1993

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ANGELA CUSTODIA MARTINEZ DE CABEZAS CONTRA LA RESOLUCION No. D-N-238 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1977.

MAGISTRADA PONENTE: MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S :

I. ANTECEDENTES

El licenciado Juan Antonio Ledezma Vergara, en representación de la señora Angela Custodia Martínez de Cabezas, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977 y la Resolución No. D-N-265 del 16 de julio de 1979, dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley para estos casos, y la acción instaurada está lista para resolver, a lo que se procede previa las consideraciones que a continuación se exponen.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

Las razones de hecho que se alegan como fundamento de la acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

PRIMERO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario concedió título de propiedad a los señores JOSE MARTINEZ, MARIA DE LOS SANTOS C. DE MARTINEZ, TEODORO MARTINEZ, FELIPA DE IBARRA, TRINIDAD MARTINEZ, CECILIA MARTINEZ y APOLONIA MARTINEZ, sobre la

finca No. 13682 inscrita al Tomo 376, folio 458 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria,

sin ningún tipo de Proceso Legal decidió expropiar por sí y ante sí a los señores JOSE MARTINEZ, MARIA DE LOS SANTOS C. DE MARTINEZ, TEODORO MARTINEZ, FELIPA DE IBARRA, TRINIDAD MARTINEZ, CECILIA MARTINEZ y APOLONIA MARTINEZ, de su derecho de Propiedad sobre la Finca No. 13882, Folio 458 del Tomo 376, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que el acto de Expropiación lo realizó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante las Resoluciones D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y D-N-265 del 16 de julio de 1979.

CUARTO: Que dicha expropiación es una medida arbitraria, inconstitucional e injusta" (fs. 10).

Agrega el demandante que los actos acusados infringen los artículos 17 y 44 de la Constitución Nacional, y expone como concepto de la infracción de dichas disposiciones lo que a la letra dice:

"Las Resoluciones No. D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y No. D-N-265 del 16 de julio de 1979, infringen el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger entre otras cosas los bienes de los Nacionales donde quiera que se encuentren, y asegurar la efectividad de los derechos individuales, y cumplir y hacer cumplir la Ley. Al realizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria el acto de expropiación contrario a los procedimientos especiales legalmente establecidos violenta el deber sagrado de dar protección y garantizar uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad como lo es la Propiedad Privada, alejándose de manera diametralmente opuesta a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República de Panamá.

Las Resoluciones D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y D-N-265 del 16 de julio de 1979 infringen de modo directo el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá al vulnerar el concepto y derecho de

propiedad privada, adquirida con arreglo a la Ley.

El acto de expropiación ordenado por las Resoluciones D-N-238 y D-N-265 en vez de garantizar la propiedad privada, derecho inalienable del hombre, persigue y destruye dicho concepto.

La regla general que establece el artículo citado es el de garantizar la propiedad privada, y la excepción consiste precisamente en el derecho de expropiación que tiene el Estado, pero sujeto a los siguientes requisitos:

1. Por motivo de utilidad pública o interés social, debidamente COMPROBADOS.
2. La realización de un Proceso Especial de Expropiación.
3. INDEMNIZACION.

La ausencia de estos tres requisitos fundamentales en el acto de expropiación, trae como consecuencia la violación del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá" (fs. 11-12).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Del negocio se corrió traslado al Procurador de la Nación, quien por medio de la Vista No. 61 de 29 de julio de 1991, emitió su opinión.

En primer término, en su Vista, el señor Procurador, cita algunas disposiciones legales del Código Agrario, en las cuales sustenta su opinión de que las resoluciones impugnadas no violan los artículos 17 y 44 de la Carta Política, al revertir al Estado la finca en referencia, porque precisamente "la ley faculta al Estado para hacerlo cuando las personas beneficiarias de la adjudicación de una propiedad incumplen con las condiciones obligatorias y las limitaciones que imponen las disposiciones del Código Agrario".

Venamos:

"Dispone en su Artículo 64 del Código Agrario lo siguiente:

ARTICULO 64: La adjudicación de tierras estatales en propiedad, se hará definitiva cuando la extensión solicitada no exceda de cincuenta (50) hectáreas.

La adjudicación de tierras estatales se hará provisionalmente cuando la solicitud exceda de cincuenta (50) hectáreas.

En extensiones mayores de cincuenta (50) hectáreas, además de hacer la adjudicación provisionalmente, el beneficiario se comprometerá expresamente a hacer cumplir la función social de la propiedad por lo menos en el 20% de la extensión cada año, de manera que al finalizar el quinto año la tierra adjudicada cumpla su función social al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código". (CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES Y CÓDIGO AGRARIO, Edición preparada por Ramón E. Fábrega F., 1967, pág. 332-333).

Otra de las normas del Código Agrario, es el Artículo 79, que fue aplicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria para

revertir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación a título gratuito de la finca NO. 13,882, según consta en la Resolución No. D.N.238 de 25 de octubre de 1977 que se impugna por inconstitucional. Dicha norma señala:

ARTICULO 79: Los terrenos adjudicados gratuitamente revertirán a la Comisión de Reforma Agraria si el adjudicatario cinco (5) años después de la adjudicación no mantiene la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

A nivel legal, en el Código Agrario, existen otras normas aplicables al caso que nos ocupa, entre éstas se encuentran las siguientes disposiciones: 62, 63, 64, 66 y 67 del referido Código.

Algunas de estas normas establecen que el Estado puede adjudicar tierras siempre y cuando se cumplan con las condiciones y limitaciones que señala el referido Código, especialmente la obligación de que dichas tierras cumplan con su función social. Como hemos visto, el Artículo 79 del Código Agrario también señala que de no cumplir el adjudicatario con la función social de la propiedad, ésta se revertirá al Estado".

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se dice violadas por las resoluciones acusadas, esto es, los artículos 17 y 44, la opinión del Procurador General es la que a continuación se transcribe:

"Múltiples precedentes constitucionales nos permiten sostener que es doctrina del Pleno de la máxima superioridad judicial que el Artículo 17 de la Constitución es de carácter programático y declarativo, por lo que no consagra derechos subjetivos que hagan factible la interposición de un proceso de inconstitucionalidad fundamentado únicamente en dicho precepto constitucional".

"El otro artículo constitucional que señala el actor es el 44.

Nuestro criterio es que las resoluciones demandadas no desconocen lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución, toda vez

que el derecho a la propiedad privada, de manera alguna es absoluto, pues es condicionado por el Artículo 45 de la misma carta, donde se autoriza la expropiación. "Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la ley". El interés social definido por la ley, a que se refiere la norma constitucional en referencia, incluye a las normas legales aplicables a la adjudicación de tierras, pues éstas prescriben la necesidad de que los beneficiarios cumplan con la función social de la propiedad, definida por el Artículo 30 del Código Agrario y reiterada en otras disposiciones del Código Agrario, a las cuales hemos hecho mención con anterioridad".

El Procurador General, para sustentar su opinión, cita los fallos de 17 de abril y 15 de julio de 1991, dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, en su orden, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Jerry Wilson Navarro contra la expresión "sin perjuicio del comiso de la infracción" contenida en el artículo segundo del decreto alcaldicio No. 6 del 14 de mayo de 1987 modificado por el decreto alcaldicio

cio No. 3 de 18 de octubre de 1988, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, y la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Darío Carrillo G. del artículo 35 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. En estas sentencias se establece que el derecho de propiedad no es absoluto porque está sujeto a las limitaciones que le impone la Constitución (artículo 45), y el concepto de la función social de la propiedad, su sentido y alcance.

Concluye el funcionario exponiendo su criterio en el sentido de que las resoluciones impugnadas "no desconocen los preceptos constitucionales invocados por el actor ni ningún otro de los que integran el estatuto fundamental". (fs.11).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En cuanto a la primera de las normas que se estiman violadas, por las resoluciones impugnadas, es decir, el artículo 17 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado que se trata de una norma de carácter programático que señala los fines para los que están instituidas las autoridades de la República, y no contiene derechos subjetivos en favor de las personas que permitan invocarlas en recursos de inconstitucionalidad, a menos que se la relacione con otras normas constitucionales, como en el presente caso, que se ha invocado relacionándola con el artículo 44 de la Constitución Política que consagra el derecho a la propiedad privada, que a continuación se analiza.

El artículo 44 de la Constitución garantiza el derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley y a continuación el Artículo 45 preceptúa que la propiedad privada implica para su dueño la obligación de hacerla cumplir su función social y además que puede haber expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social

definidos en la Ley. Es decir, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y puede ser limitado por la Ley.

En el caso que nos ocupa, no se da la alegada infracción del artículo 44 de la Constitución Política. Las Resoluciones impugnadas no violan dicha norma constitucional, toda vez que las mismas tienen su fundamento legal en el artículo 79 del Código Agrario el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 79. Los terrenos adjudicados mantiene la propiedad cumpliendo su función gratuitamente revertirán a la Comisión de social, al tenor de lo dispuesto en el reforma Agraria si el adjudicatario cinco artículo 30 de este Código".
(5) años después de la adjudicación no

Las resoluciones impugnadas cumplieron con lo establecido en la norma antes transcrita, ya que como se infiere de las mismas, se adjudicó a título gratuito y Proindiviso, a los señores José Martínez, María de los Santos C. de Martíncz, Teodoro Martínez, Felipa Ibarra, Trinidad Martínez, Cecilia Martínez y Apolonia Martínez, un terreno de una superficie de Setenta hectáreas (70 Has.), y dichas personas no observaron la norma que los obliga a mantener el terreno adjudicado a título gratuito cumpliendo su función social, tal como se indica en la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977, en la cual se afirma que las personas a las que se le adjudicó la finca no trabajaban el terreno sino que lo ocupan terceras personas ajenas a los adjudicatarios del inmueble.

Es conveniente señalar que la adjudicación de tierras estatales, puede llevarse a cabo a título de propiedad o de arrendamiento; y que las adjudicaciones en propiedad, se hacen tanto a título gratuito como oneroso, y ambas están sujetas a condiciones y limitaciones establecidas en el Código Agrario. (artículo 62 del Código Agrario).

Las tierras estatales adjudicadas en propiedad a título oneroso, a diferencia de las adjudicadas a título

gratuito, quedarán sujetas a expropiación para los fines de la Reforma Agraria, si el adjudicatario no las mantiene haciéndolos cumplidor con su función social, según lo establecido en el artículo 70 de dicha excerta legal, que a la letra dice:

Artículo 70. Los terrenos de cualquier adjudicatario no mantiene la propiedad extensión, adjudicados a título oneroso, cumpliendo su función social, al tenor de estarán sujetos a expropiación cinco (5) años después de la adjudicación, si el lo dispuesto en el artículo 30 de este Código".

Así, cuando se trate de tierras adjudicadas a título oneroso, si el comprador no mantiene la tierra cumpliendo su función social, la Dirección de Reforma Agraria procederá a expropiar la tierra estatal adjudicada, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establece el Código Agrario, en el Título II, Capítulo 12 y el Código Judicial.

Las adjudicaciones de tierras a título gratuito, de conformidad con el artículo 79 del Código Agrario conllevan la obligación de mantener la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la misma excerta legal; y el no cumplimiento de estas obligaciones permite al Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, revertir la propiedad en cuestión a la titularidad de dicha institución, sin necesidad de expropiación, ya que la adjudicación es a título gratuito y no oneroso.

Cabe señalar, que el recurrente no aportó pruebas de las cuales se pudiera inferir que mantuvo la propiedad adjudicada cumpliendo su función social, la cual consiste de acuerdo con el artículo 30 del Código Agrario, en mantenerla cultivada o convertirla en área urbana, en los términos que en esta norma se establecen.

Por tanto, esta Corporación sólo puede tomar en consideración los elementos probatorios aportados al expediente, los cuales indican que se adjudicó un terreno gratuitamente y proindiviso a varias personas, y que luego

de investigaciones realizadas por funcionarios de la Dirección de Reforma Agraria se pudo constatar que dichas personas no cumplieron con la obligación señalada en la Ley de hacer cumplir a estas tierras su función social y las dejaron en manos de terceras personas.

Como de lo expuesto se concluye que las resoluciones impugnadas no violan los artículos 17 y 44, ni ninguna otra norma de la Constitución la declaración pedida por la demandante debe negarse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO SON INCONSTITUCIONALES, la Resolución No. D-N-265 de 16 de julio de 1979 y la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977, ambas dictadas por el Director Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 15 de enero de 1993

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES C. EN CONTRA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V. I. S. T. O. S:

El licenciado RICARDO E. GARCIA DE PAREDES C. ha presentado demanda de Inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales que establece la ley, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El licenciado GARCIA DE PAREDES basa su acción en las siguientes razones:

"La norma impugnada de inconstitucional, Artículo 377 del Código de Trabajo, en su Párrafo segundo, constituye una violación Directa de la Constitución, que se produce en detrimento de una disposición clara y explícita como lo es el Artículo 19 de La Carta Magna Panameña, que consagra un derecho constitucional inmerso en las GARANTIAS FUNDAMENTALES y que corresponden a los derechos y deberes individuales y sociales, amparados en

la Constitución.

Se viola directamente la Constitución, al otorgarle la norma impugnada, a estas organizaciones sociales de trabajadores unas VENTAJAS EXCLUSIVAS, FAVORES Y PRERROGATIVAS, propias de otras épocas y en detrimento ó discriminación de otras personas jurídicas aún de otras organizaciones sociales como las de patronos ó profesionales".

El señor Procurador de la Administración se opone a la declaratoria demandada, con base en los siguientes argumentos:

"El artículo 19 constitucional al prohibir el establecimiento de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, postula el principio de igualdad ante la Ley, para las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado, en términos generales. Más sin embargo, ello no debe entenderse en forma absoluta, puesto que como es natural existen diferencias entre las personas, por razones diversas como son por ejemplo: la educación recibida, la edad, experiencia laboral, conocimientos técnicos, habilidades o destrezas, dominio de idiomas extranjeros, etc., que las colocan en posiciones dispares frente a la administración, de allí que se haya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que, la garantía contenida en este precepto, sólo opera respecto de personas que se encuentran en las mismas condiciones o posición dentro de la sociedad.

Con respecto a esta garantía, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado lo siguiente:

.....
"Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de codición(sic) orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política).

.....
En este mismo sentido, HERNANDEZ VALLE nos señala que "respecto del Estado la garantía de igualdad se traduce en el derecho subjetivo público que tienen los administrados colocados en una misma situación, de ser tratados igualitariamente por las autoridades gubernativas, sin que éstas puedan atribuir distinciones ni diferencias por concepto de razas, religión, situación económica en que se encuentren, etc." (HERNANDEZ VALLE, Rubén, Las Libertades Públicas en Costa Rica, Editorial Juriscentro, San José, 1980, p. 170, citado por VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ, ob. cit., pág. 296).

.....
Ahora bien, la inembargabilidad de los fondos de las organizaciones sociales establecidas en el artículo 377 bajo censura, no pugna en nuestro concepto con el artículo 19 constitucional, puesto que no constituye un privilegio o ventaja injustificada a favor de un grupo determinado, sino una medida legislativa encaminada a proteger o promover las organizaciones sociales de trabajadores, la cual se ajusta al querer del constituyente que los trabajadores formen sindicatos (arts. 64 y 72 de la Constitución Nacional); y reciban 'una especial protección estatal' (artículo 74 de la Constitución Nacional). Ella además es congruente con lo dispuesto en el

artículo 75 de la Carta Magna, según el cual "Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

Es decir, más que un beneficio, se ha adoptado una medida de justicia social a favor de las organizaciones sociales de trabajadores, tendientes a preservar la existencia de éstas, al hacer inembargable sus fondos, en virtud que es notoria la debilidad que generalmente tienen este tipo de organizaciones, en contraposición con el poder económico de las asociaciones patronales o capitalistas.

.....
.....
Criterio similar mantuvo esa Alta Corporación de Justicia, en la Sentencia de 29 de mayo de 1957, que en lo medular expresa:

'Al establecer la propia Constitución el derecho de sindicación, no se puede considerar como violatorio a la misma una disposición legal que precisamente tiene como fin contribuir de manera efectiva a la organización de sindicatos.

Y es que el Estado está interesado en fomentar la existencia de

tales organismos para obtener un mayor equilibrio entre el capital y el trabajo, para lograr una mayor responsabilidad y compenetración en cuanto a los derechos y obligaciones tanto del patrono como del trabajador, en la seguridad de que con la vigilancia del Estado tales organismos cumplirán con los 'fines exclusivos de su actividad económica-social' y fortalecerán nuestro sistema democrático de gobierno.

La Corte considera que las disposiciones constitucionales no pueden interpretarse de una manera aislada, que es necesario analizar las unas en relación con las otras. No puede acusarse como inconstitucional el artículo 307 del Código de Trabajo ya que éste tiene como propósito proteger, no a los miembros y a los directores en sí, de los sindicatos, sino la formación de los propios sindicatos, lo cual garantiza plenamente la misma Constitución en el artículo 67 y también en el artículo 76 que faculta a la Ley regular las relaciones obrero-patronales para colocarlas 'sobre una base de justicia social....'.

.....
.....

La Corte observa que el asunto medular en este negocio, gira en torno a la disposición legal especial, que establece la imposibilidad de verificar cualquier tipo de medida cautelar sobre los fondos de las organizaciones sociales.

Recordemos que la norma supuestamente transgredida, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o clase social, sexo, religión o ideas privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, políticas".

Obsérvese que la disposición constitucional prohíbe la existencia de privilegios personales, o de discriminación en base a las razones anotadas.

El artículo 377 del Código de Trabajo, establece como en muchas otras normas de ese cuerpo legal, una protección y amparo muy especial, a las Organizaciones Sociales, cuya formación promueve y orienta.

Entre las disposiciones a las que hacemos mención, surge el artículo 377, cuyo segundo párrafo señala:

"Artículo 377.- sociales de trabajadores no serán
 susceptibles de secuestro, embargo u
 Los fondos de las organizaciones objeto de cualquier medida cautelar"

La Corte no comparte la tesis esgrimida por el actor, sobre la infracción a la ley fundamental que se produce con esta norma, puesto que el mismo establece un sostén para el funcionamiento de las organizaciones sindicales en general, sin que se configure ello, en detrimento de ente alguno; la inembargabilidad constituye entonces una protección, más no un privilegio y mucho menos, una discriminación.

Sobre este punto consideramos conveniente abundar sobre la figura del embargo, ya que en relación a éste concurren las bases de esta Acción de Inconstitucionalidad.

El embargo funciona en nuestra legislación como un medio instrumental de una ejecución para la realización de su fin, éste es cumplir con el pago de una determinada obligación.

Esta institución se encuentra procesalmente regulada dentro de la Sección Cuarta, Capítulo I Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial.

El artículo 1674 del citado cuerpo legal, contiene un extenso listado de aquellos bienes considerados inembargables por nuestra legislación.

El numeral 18 del citado artículo señala:

"ARTICULO 1674. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:	1.
	2.
	18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.
	".

Lo anterior indica que el listado de bienes inembargables contenido en el artículo 1674 del Código Judicial, es enumerativo y no taxativo, y que otras leyes especiales (Código de Trabajo, por ejemplo) pueden asignar un carácter de inembargabilidad a determinados bienes, sin que ello signifique un privilegio, sino más bien, una protección especial. Así vemos por ejemplo, que los edificios destinados a iglesias, los

objetos sagrados y demás cosas que sirvan para el ejercicio de un culto religioso, (numeral 13); algunos derechos personales de los deudores como uso y habitación (numeral 7); las sumas depositadas en cuentas de Ahorros en las instituciones bancarias hasta la cantidad de mil balboas (numeral 11), y cinco mil balboas si se encuentran depositadas en la Caja de Ahorros (por Ley Especial); algunos objetos personales del deudor como sus muebles indispensables, los instrumentos propios de su profesión u oficio (numeral 4); o los propios del cultivo agrícola hasta por cinco mil balboas (numeral 5); los terrenos de cementerios, las tumbas y mausoleos y la extensión de tierra sobre el cual se construyen (numeral 15); y el ganado vacuno o de otra especie y la cosecha hasta por quinientos balboas (numeral 17); son entre otros, algunos de los bienes que el artículo 1674 del Código Judicial considera inembargables, sin perjuicio de que leyes especiales, señalen como inembargables otros bienes; y esto no implica un privilegio a favor de cierto sector de la sociedad, sino más bien una protección especialísima que la ley otorga en determinadas situaciones, ya sea por razón de la calidad de los bienes tutelados, o del servicio social que brinden, sin que esto represente una injustificada y odiosa ventaja exclusiva a su favor, o una manifiesta discriminación, que sí estaría contraviniendo el precepto constitucional.

Tal es el caso de las organizaciones sindicales, cuya formación promueve el Código de Trabajo, ley especial, que le ha asignado el carácter de inembargabilidad a los fondos de estas organizaciones sociales.

En este sentido es preciso recalcar, que el Código de Trabajo es en esencia, un instrumento de orientación sindical, y que declara como asunto de interés público, la constitución de sindicatos, al considerar que son éstos los organismos que

procuran el mejoramiento de las condiciones de trabajo y por ende, coadyuvan al sostenimiento del desarrollo social y económico del país.

Los mismos, por la labor que deben cumplir y la finalidad social que persiguen, se encuentran tutelados de manera especial, y el Estado, al momento de otorgar legislativamente tal defensa, implementa una serie de medidas de protección sindical, entre los que podemos citar, los fueros sindicales o la calidad de inembargabilidad a los fondos de las organizaciones sociales, entre otros, como una pauta de protección especial, de la misma forma que se otorga a otros bienes (v.g. artículo 1674 del Código Judicial), y no como un privilegio o discriminación frente a otros sectores.

En base a estas consideraciones, la Corte considera que el artículo 377 del Código de Trabajo no es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Yo, IRVIN ORLANDO LOKAN, con cédula de identidad personal No. 3-1-648, hago constar que traspaso mi establecimiento Comercial tipo B denominada **CASA CONTROL DEL COMEJEN**, a la **CASA CONTROL DEL COMEJEN, S.A.**

Atentamente,
IRVIN ORLANDO LOKAN
L-200 424.56

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor QIU WEN ZHENM, con cédula de identidad personal Nº E-8-46000, el establecimiento comercial denominado **HUNG FAT**, ubicado en Calle Ricardo Miró, Vista Hermosa local 1, Corregimiento de PUEBLO NUEVO.

Atentamente,
KONG KWAI HONG
Céd. E-8-51603
L-297 83 64

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora CELIA A. DE CHEUNG, con cédula de identidad personal Nº 8-153-2683, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA BUEN HOGAR**, ubicado en Calle 1a, Santa Elina, Entrada de San Isidro, Casa A-1A, Corregimiento BELSARIO PORRAS.

Atentamente,
CHAN WAI SAM
Céd. N-17-985
L-297 837 30

Primera publicación

AVISO
Yo, Segundo Cortés Díaz con cédula de identidad personal número 7-69-2590 hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo B, denominada **MINI SUPER BELLA**, ubicado en calle principal Villa Bolivariana, bajo contrato de compra y venta al señor **OMAR GUINTERO RIOS** con cédula de identidad personal número 4-155-1926.
L-298 948 74

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Yo, Pastor Caballero Pérez, con cédula 4-211-282, aviso al público que cancelo la licencia Comercial Tipo B, Nº

41691, por cambio de Persona Natural a Persona Jurídica
L-299 741 03
Primera publicación

AVISO

Por este medio y en cumplimiento al establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que **Importadora Delta, S.A., Repuestos Delta de Azuero, S.A., Repuestos Delta, S.A., Repuestos Delta Chiriquí, S.A., Repuestos Delta Chorrera, S.A., Repuestos Delta Pedregal S.A., y Repuestos Delta Río Abajo, S.A.** han vendido a Alramco, S.A., su inventario, por lo que solicitan a quienes puedan resultar interesados, que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación de este aviso, comparezcan a las oficinas de la firma de Abogados ALFARO FERRER, RAMÍREZ & ALFARO, Apoderados LEGALES de ALRAMCO, S.A., ubicados en la Avenida Federico Boyd Nº 33, Condominio Alfaro, Ciudad de Panamá.

L-300 055 01

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Por este medio yo, RODOLFO ANTONIO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-263-217, hago saber al público que estoy cancelando la Licencia Comercial Tipo "B" de Persona Natural que ampara al negocio de mi propiedad denominado **SPACE 67**.

L-300 249 45

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada **AURORA TRANSPORTATION, S.A.** sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054815, Rollo 3864, Imagen 0014 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la Escritura Pública Nº 381 de 12 de enero de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054815, Rollo 41281, Imagen 0102, de la Sección de Micropelículas

(Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 2 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION

A todos quienes la presente vieren, sabed que **OSG INTERNATIONAL INC.,** una sociedad anónima panameña, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de **AURORA TRANSPORTATION, S.A.** una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Ficha 054815, Rollo 3864, e Imagen 0014, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el Derecho aquí conferido en el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley Número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927), de la República de Panamá, POR ESTE MEDIO DISUELVO dicha sociedad **AURORA TRANSPORTATION, S.A.**
L-297 274 41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada **GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A.** sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054771, Rollo 3860, Imagen 0146 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la Escritura Pública Nº 380 de 12 de enero de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054771, Rollo 41282, Imagen 0095, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 2 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION
A todos quienes la presente vieren, sabed que **OSG INTERNATIONAL INC.,** una sociedad anónima panameña, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **HARMONY TANKER,**

DOCUMENTO DE DISOLUCION

A todos quienes la presente vieren, sabed que **GLOBAL BULK CARRIER**

INC., una sociedad anónima de Liberia, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizada a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de **GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A.** una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Ficha 054771, Rollo 3860, e Imagen 0146, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el Derecho aquí conferido en el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley Número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927), de la República de Panamá, POR ESTE MEDIO DISUELVO dicha sociedad **GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A.**
L-297 274 41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada **HARMONY TANKER, S.A.** sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054635, Rollo 3827, Imagen 0245 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la Escritura Pública Nº 383 de 12 de enero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054520, Rollo 41279, Imagen 0017, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 1 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION

A todos quienes la presente vieren, sabed que **OSG INTERNATIONAL INC.,** una sociedad anónima panameña, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **HARMONY TANKER,**

S.A. una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Ficha 054520, Rollo 3827, e Imagen 0245, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el derecho aquí conferido en el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley Número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927), de la República de Panamá, POR ESTE MEDIO DISUELVO dicha sociedad **HARMONY TANKER, S.A.**
L-297 274 41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada **MAJESTIC TANKER, S.A.** sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054635, Rollo 3837, Imagen 0015 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la Escritura Pública Nº 382 de 12 de enero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054635, Rollo 41281, Imagen 0092, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 2 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION

A todos quienes la presente vieren, sabed que **OSG INTERNATIONAL INC.,** una sociedad anónima panameña, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **MAJESTIC TANKER, S.A.** una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Ficha 054635, Rollo 3837, e Imagen 0015, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el derecho aquí conferido en el Artículo

culo ochenta y tres (83) de la Ley Número treinta

y dos (32) de mil novecientos veintiseis (1927);

de la República de Panamá, POR ESTE MEDIO DI-

SUELVO dicha sociedad MAJESTIC TANKER, S.A.

L-297.274.91
Única publicación

INTERPRETE PUBLICO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 33

Panamá, 28 de febrero de 1994

INTERPRETE PUBLICO

Mediante Apoderado Legal **CARLOS JOAQUIN CASTILLO VALDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-345-650, con domicilio en Urbanización El Pináculo, Casa E-40, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, le confiera el título de INTERPRETE PUBLICO en los

idiomas del INGLÉS al ESPAÑOL y viceversa.

En apoyo a su solicitud presenta la siguiente documentación:

- a) Poder y solicitud.
- b) Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el peticionario es panameño.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores del Ministerio de Educación, Inelda C. Howard y Juana María de Bazán, los cuales acreditan su idoneidad para obtener el título de INTER-

PRETE PUBLICO, en los idiomas del INGLÉS al ESPAÑOL y viceversa;

d) Certificaciones expedidas por el Lic. Carlos Strah Castellón, Juez Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá, y el Lic. Víctor René García, Juez Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá, acreditando respectivamente conocer al peticionario que siempre ha demostrado buena conducta; y e) Curriculum Académico. Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los Artículos 2140 y 2141

del Código Administrativo, reformados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 y por el artículo 2142 del mismo Código;

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CONFERIR a **CARLOS JOAQUIN CASTILLO VALDES**, con cédula de identidad personal No. 8-345-650, el título de INTERPRETE PUBLICO, en los idiomas del INGLÉS al ESPA-

ÑOL y Viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

LIC. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original Dirección de Asesoría Legal
Ministerio de Gobierno y Justicia
L-300.117.48
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 19

La suscrita Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

EMILIANO ARANCIBIA ARANCIBIA, con cédula de identidad personal Nº 8-454-898, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la Localidad comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de Reparos Nº 25-93, de 9 de junio de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión. Panamá, 1º de marzo de 1994

DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora
LIC. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9º del Decreto

de Gabinete Nº 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
Lic. Juan de la Cruz García
Panamá, 1º de marzo de 1994.

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 20
El suscrito Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Dr. Eduardo Lombana, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

BELGICA MURGAS DE CASTILLO con cédula de identidad personal Nº 8-152-615, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la Localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de Reparos Nº 41-93, de 10 de diciembre de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.

Panamá, 1º de marzo de 1994.

DR. EDUARDO LOMBANA
Magistrado Sustanciador
LIC. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
Lic. Juan de la Cruz García
Panamá, 1º de marzo de 1994.

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente Edicto, al público:

HACE SABER:

Que en proceso de SUCESION INTESADA DE: **MOISES ANTONIO GALVEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)**, se ha dictado una resolución, cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

Quien suscribe, Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1) Que está abierto el

proceso de Sucesión Intestada de **MOISES ANTONIO GALVEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)**, desde el día 8 de octubre de 1993, fecha de su fallecimiento; 2) Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su esposa, Sra. GILDA PEREZ DE GALVEZ.

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho en la sucesión las personas que tengan interés legítimo. Que se fije y publique el Edicto que trata el Artículo 1534 del Código Judicial;

Se tiene a la firma **SHIRLEY & DIAZ**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido. Cópiese y notifíquese.

LCDO. CARLOS STRAH C.
JUEZ
LEOPOLDO GALO LUQUE R.

Secretario Ad-Hoc.
Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia autenticada es entregada a los interesados, para su publicación. Panamá, 2 de marzo de 1994.

LIC. CARLOS STRAH G.
JUEZ
LEOPOLDO GALO LUQUE R.
Secretario Ad-Hoc.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 4 de marzo de 1994
Leopoldo Galo Luque R.
Secretario Ad-Hoc.

L-299.786.10
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 17

El suscrito Juez Séptimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A **BERTA ELENA TORIBIO BONILLA o BERTA ELENA TORIBIO DE RAMIREZ**, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el PROCESO EJECUTIVO que en su contra ha promovido **COMPANIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A.**

Se advierte a la parte emplazada que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. Panamá, 11 de febrero de 1994.

LCDO. ARCELIO VEGA
JUEZ
DIONISIA MENCHACA BOZO
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 17 de febrero de 1994
D. Menchaca Bozo
Secretaria
L-300.485.91
Única publicación